



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(16/03/2022)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN S 201500357098 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2015 EMITIDA DENTRO DEL TRÁMITE DEL EXPEDIENTE DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. GGJ-09061X”**

**EL SECRETARIO DE MINAS** del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008, el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y las Resoluciones Nos. 237 del 30 de abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM- y,

**CONSIDERANDO QUE:**

La sociedad **PROYECTOS MINERALES SA PROMINERAL S.A.**, con Nit **900.124.595-8**, representada legalmente por el señor **NÉSTOR MAURICIO GARRIDO POLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.417.199**, o por quien haga sus veces, titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **GGJ-09061X**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ARENAS y GRAVAS NATURALES**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **GÓMEZ PLATA y YOLOMBÓ**, de este departamento, suscrito el día 09 de diciembre de 2009 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 10 de diciembre de 2010, bajo el código No. **GGJ-09061X**.

En virtud de las delegaciones otorgadas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

Mediante la Resolución S **201500357098** del 24 de diciembre de 2015, notificada personalmente el 12 de mayo de 2016, al titular de la referencia, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LAS OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA GGJ-09061X**”, se resolvió lo siguiente:

“(…)

**ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER A LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LAS OBLIGACIONES** dentro del contrato de Concesión Minera No. **GGJ-09061X**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ARENAS y GRAVAS NATURALES**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **GÓMEZ PLATA y YOLOMBÓ**, de este departamento, suscrito el día 09 de diciembre de 2009 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 10 de diciembre de 2010, bajo el código No. **GGJ-09061X**, del cual es titular la sociedad **PROMINERAL S.A.**, con Nit **900.124.595-8**, representada legalmente por el señor **FABIAN DARIO LLANO MONSALVE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 8.047.003, o por quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente a los interesados o a sus apoderados legalmente constituidos de acuerdo a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(16/03/2022)

**ARTÍCULO TERCERO:** *Contra la presente providencia procede el recurso de reposición que podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que la profirió.*

(...)"

Frente a esta decisión, tal como se transcribe, se informó la procedencia del recurso de reposición, el cual debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Lo anterior, conforme al procedimiento señalado para las notificaciones en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, que reza:

**"Artículo 269. Notificaciones.** *La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriera a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos."*

Concordado con lo establecido dentro del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

**"Artículo 76. Oportunidad y presentación.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."*

Encontrándose dentro del término legal, el 26 de mayo de 2016, mediante radicado 2016-5-3501, se presenta "Recurso de Reposición y en subsidio apelación – Resolución S 201500357098 del 24 de diciembre de 2015", interpuesto por el señor **Fabián Darío Llano Monsalve**, quien para el momento ejercía como representante legal de la sociedad en referencia.

### SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta el recurrente, como motivos de inconformidad con la resolución impugnada, entre otros, los siguientes:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(16/03/2022)

(...)

**PRIMERO:** Si bien el problema de “conseguir una Servidumbre” no es de la administración, lo es mucho menos del particular. El Estado es uno y único.

**SEGUNDO:** Es un hecho notorio el problema reputacional de la minería, una prueba de ello:

*Preocupa que el Estado se está Inclinando hacia el enfoque de criminalización de la pequeña minería que han adoptado países: como Perú (donde además ya se ha demostrado que dicho enfoque solo trae consecuencias negativas sociales y de orden público) (...)*

*Así las cosas, iniciar un pequeño proyecto minero de manera contenciosa y sin una consulta previa, no solo es un error sino además un fracaso económico. En otras palabras, es desconocer la Sociedad a pesar de la legalidad del contrato de concesión.”*

**“CUARTO:** Consta en el expediente que en junio de 2014, dimos respuesta al auto No. 002599 del 11 de abril de 2014, aportando prueba de la presentación del EIA, ante la autoridad ambiental, desde el año 2013. Se presentó además prueba que exista conflicto de competencia para determinar la oficina territorial competente para decidir la viabilidad ambiental.”

**“Fuera de cualquier plazo razonable el 8 de mayo de 2018, casi 3 AÑOS DESPUES, la autoridad ambiental decide el conflicto de competencia, a fin de empezar a estudiar la solicitud de EIA, presentado desde el 2013. Adjuntamos prueba en tal sentido: Resolución 040 - 1605-22183.**

(...)”

Por lo anterior, el Representante Legal del Contrato de Concesión Minera de la referencia, elevó la siguiente petición a esta delegada:

*“Expuesto todo lo anterior le rogamos, se REPONGA en su totalidad el auto identificado con el RADICADO S 201500357089 “POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA LA SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. GGJ-09061”, en el evento se confirme el auto que se recurre, le rogamos se nos conceda recurso de apelación ante el superior jerárquico.”*

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en este orden de ideas se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas:

**“Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(16/03/2022)

Que, en consecuencia, en materia del agotamiento de los recursos en la actuación administrativa, se hace aplicable lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

**“Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

Así las cosas, una vez observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados y los establecidos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto.

Por lo anterior, se procederá a efectuar un análisis sobre los argumentos esgrimidos por el particular en este caso en concreto:

**Frente al argumento de la servidumbre:**

De acuerdo con los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente en relación con los argumentos esbozados en la Resolución No. S **201500357098** del 24 de diciembre de 2015, por medio de la cual se niega la solicitud de suspensión de obligaciones por cuanto esta Autoridad Minera consideró que la imposibilidad por parte del titular de conseguir una servidumbre, no es una circunstancia de orden técnico ni económico, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 54 de la Ley 685 de 2001, y más aún cuando depende de acciones de terceros, y por esta razón no se concedió la solicitud mencionada; en ese contexto, esta Delegada encuentra necesario resaltar, en primer lugar, lo contenido en el artículo 168 de la Ley 685 de 2001, que señala lo siguiente respecto de las servidumbres mineras:

**“Artículo 168. Carácter Legal.** Las servidumbres en beneficio de la minería son legales o forzosas. La mención que de algunas de ellas se hace en los artículos siguientes es meramente enunciativa.”



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(16/03/2022)

Aunado a lo anterior, en el Contrato de Concesión de la referencia en su cláusula cuarta, se acordó:

“(…)

**Cláusula Cuarta: Servidumbres y reclamos ante Autoridades.** - 24.1. Para garantizar el ejercicio pacífico de las actividades que se requieran para adelantar el proyecto en forma técnica y económica, **EL CONCESIONARIO** gestionará y obtendrá previamente las servidumbres y demás derechos necesarios. (...) 24.2. Serán de cargo de **EL CONCESIONARIO** todos los gastos, derechos o indemnizaciones, que se causen por concepto de la obtención de servidumbres y demás derechos reales, así como por los daños causados a propiedades y personas con ocasión del cumplimiento de las labores del proyecto, que sean imputables a **EL CONCESIONARIO**, sus empleados, subcontratistas, operadores o a los trabajadores de los mismos.

(…)”

Adicionalmente, en su cláusula vigésima sexta del Contrato de Concesión de la referencia, se acordó:

“(…)

**Cláusula vigésima sexta: Responsabilidades.** - 26.1. **Responsabilidad de EL CONCEDENTE.** En ningún caso **EL CONCEDENTE** responderá por las obligaciones de cualquier naturaleza que adquiera **EL CONCESIONARIO** con terceros en desarrollo del presente contrato. 26.2. **Responsabilidad de EL CONCESIONARIO.** 26.2.1. **EL CONCESIONARIO** será responsable ante **EL CONCEDENTE** por todos los trabajos que desarrolle en el área contratada. Además, responderá por cualquier daño que cause a terceros o a **EL CONCEDENTE** durante el desarrollo de los mismos, frente a terceros dicha responsabilidad se establecerá en la forma y grado en que prevean las disposiciones civiles y comerciales ordinarias. 26.2.2. **EL CONCESIONARIO** será considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de exploración y explotación.

(…)”

Por su parte, mediante concepto No. 20191200273561 del 27 de diciembre de 2019, la Agencia Nacional de Minería, ha señalado lo siguiente en relación con la servidumbre minera:

“(…)

*En relación con las servidumbres mineras la Ley 685 de 2001, establece que para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, se podrán establecer las servidumbres mineras que sean necesarias sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del título minero, las cuales a diferencia de aquellas establecidas en el Código Civil, se constituyen por motivos de utilidad pública e interés social entre un tercero y el concesionario minero.*

*El artículo 168 de la Ley 685 de 2001, dispuso que las servidumbres mineras son legales o forzosas, es decir que, operan de pleno derecho ya que tienen origen en la ley y no requieren de un acto de constitución para nacer a la vida jurídica.*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(16/03/2022)

*En ese sentido, como quiera que la industria minera está catalogada como de utilidad pública e interés social, las servidumbres operan siempre que se presenten las condiciones o requisitos establecidos en la ley para su existencia, de modo que si bien en muchos casos la manera y alcance de su ejercicio son fruto del acuerdo entre los interesados, su existencia misma como gravamen nunca estará sometida a reconocimiento expreso de ninguna autoridad, lo que se ventila ante ésta, es la forma de su ejercicio y el monto y pago de las indemnizaciones a quien la soporta.”*

*“En ese sentido, cuando quiera que el titular minero se encuentre interesado en iniciar el trámite para la imposición de servidumbres mineras deberá atender el procedimiento señalado en la Ley 1274 de 2009.*

*(...)”*

Seguidamente, es importante señalar lo consagrado en los artículos 54 y 55 de la ley 685 de 2001, en relación con la suspensión de obligaciones no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito:

**“Artículo 54. Suspensión o disminución de la explotación.** *Cuando circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, impidan o dificulten las labores de exploración que ya se hubieren iniciado o las de construcción y montaje o las de explotación, la autoridad minera, a solicitud debidamente comprobada del concesionario, podrá autorizarlo para suspender temporalmente la explotación o para disminuir los volúmenes normales de producción. La suspensión mencionada no ampliará ni modificará el término total del contrato”*

**“Artículo 55. Constancia de la suspensión.** *Los actos que decreten la suspensión de los plazos o la suspensión o modificación de las operaciones mineras de conformidad con el artículo anterior, señalarán en forma expresa las fechas en que se inicien y terminen la suspensión, modificación o aplazamiento autorizados”.*

En ese sentido, el titular minero podrá solicitar ante la autoridad minera la suspensión temporal de labores o la disminución de los volúmenes normales de producción, cuando por circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito, impidan o dificulten el desarrollo de las mismas.

En consecuencia, teniendo en cuenta todo lo manifestado en forma precedente y tratándose de un problema entre privados que no depende de esta Autoridad Minera y que, adicionalmente, los riesgos del contrato de concesión minera son asumidos por cuenta del concesionario y que la imposibilidad por parte del titular de la referencia de conseguir una servidumbre no es una circunstancia de orden técnico ni económico, esta Delegada **NO** accederá a reponer la Resolución No. S 201500357098 del 24 de diciembre de 2015.

Ahora bien, frente a la solicitud de conceder el recurso de apelación ante el superior jerárquico, es menester indicar que, el artículo 209 de la Constitución Política señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, **la delegación** y **la desconcentración** de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(16/03/2022)

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el parágrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición:

**“Artículo 8°.- Desconcentración administrativa.** La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones.

**Parágrafo.** - En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento. Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes.” (Subrayado fuera de texto).

En cuanto a los actos delegados, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, estableció el régimen de los actos proferidos por el delegatario, y contempla que serán susceptibles de los mismos recursos procedentes contra el delegante:

**“Artículo 12°.- Régimen de los actos del delegatario.** Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.”

Teniendo en cuenta lo anterior, las Resoluciones Nos. 237 del 30 de abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, le delegó a la Gobernación de Antioquia, hasta el 31 de diciembre de 2023, las funciones de tramitación y celebración de contratos de concesión, así como aquellas funciones de fiscalización, seguimiento y control de títulos mineros, labores de exploración y explotación que se desarrollen a través de las figuras de reconocimientos de propiedad privada, autorizaciones temporales, solicitudes de legalización y formalización minera y mecanismos de trabajo bajo el amparo de un título minero.

De otra parte, teniendo en cuenta que el 2021 fue el primer año en que la ANM delegó de manera directa la función de fiscalización, se pactaron metas e indicadores de gestión alcanzados en su totalidad.

Por consiguiente y de acuerdo a lo antes mencionado, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por esta Autoridad Minera en virtud de la delegación concedida a esta Secretaría.

Asimismo, en el artículo tercero de la precitada Resolución No. S 201500357098 del 24 de diciembre de 2015, se estipuló lo siguiente:

**“Artículo Tercero:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición que podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que la proferió.”

Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 y a lo manifestado en forma precedente.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(16/03/2022)**

Se concluye entonces que la normatividad ya expuesta se aplicó conforme a derecho y como consecuencia de ello se garantizó el debido proceso ajustado a la Ley aplicable para el caso concreto.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER** la Resolución No. S 201500357098 del 24 de diciembre de 2015, "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LAS OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA GGJ-09061X", dentro del contrato de concesión minera con placa No. **GGJ-09061X**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ARENAS** y **GRAVAS NATURALES**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **GÓMEZ PLATA** y **YOLOMBÓ**, de este departamento, suscrito el día 09 de diciembre de 2009 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 10 de diciembre de 2010, bajo el código No. **GGJ-09061X**, cuyo titular es la sociedad **PROYECTOS MINERALES SA PROMINERAL S.A.**, con Nit **900.124.595-8**, representada legalmente por el señor **NÉSTOR MAURICIO GARRIDO POLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.417.199**, o por quien haga sus veces, acorde con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la Resolución No. S 201500357098 del 24 de diciembre de 2015, "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LAS OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA GGJ-09061X", acorde con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. En caso de que no sea posible la notificación personal, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente Acto administrativo, no procede recurso alguno debido a que con este se concluye el procedimiento administrativo, esto, a las luces del numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Medellín, el 16/03/2022

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(16/03/2022)**

**JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA  
SECRETARIO DE DESPACHO**

Proyectó: VSUAREZGI

Aprobó:

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
<b>Proyectó</b>	Vanessa Suárez Gil - Abogada Contratista Secretaria de Minas		
<b>Revisó</b>	Martha Luz Eusse Llanos.- Profesional Universitaria		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.